

Señor (a)  
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

<b>Asunto:</b>	<b><u>CONTESTACION A LA DEMANDA</u></b>
<b>Proceso:</b>	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	<b>DAVID DÍAZ FRANKY Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>TAXEXPRESS CALI SAS Y OTROS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>760013103010202400216-00</b>

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado TAXEXPRESS CALI S.A.S., de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

#### 1. OPORTUNIDAD

Por medio del presente, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual de referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio del mencionado escrito con fecha del 17 de agosto de 2024, y la remisión del traslado del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P.

#### 2. HECHOS.

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

1: No es propiamente un hecho, ya que se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas frente a un hecho que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representada TAXEXPRESS CALI S.A.S. Pueda conocer al respecto y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

2: Es parcialmente cierto. De acuerdo los datos consignados en el informe policial de accidentes de tránsito aportado se reconoce el conductor, además de la propietaria de acuerdo a los documentos correspondientes de identificación, así como la afiliación a la empresa, sin embargo cabe mencionar que no se ha determinado ningún tipo de responsabilidad, por lo que se desestima tal operación teniendo en cuenta que es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

3: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado TAXEXPRESS CALI S.A.S, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

4: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado TAXEXPRESS CALI S.A.S, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho que pretende hacer valer.

5: No me consta. Sin embargo, en observancia a los documentos allí aportados, se debe demostrar que hubo una responsabilidad por parte del conductor afiliado, además del nexo causal en razón al siniestro, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho que pretende hacer valer.

6: No me consta. Sin embargo, en observancia a los documentos allí aportados, se debe demostrar que hubo una responsabilidad por parte del conductor afiliado, además del nexo causal en razón al siniestro, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho que pretende hacer valer.

7: No me consta. Mi representada no intervino en la elaboración del informe pericial de clínica forense, sin embargo, en observancia a los documentos allí aportados, se debe demostrar que hubo una responsabilidad por parte del conductor afiliado, además del nexo causal, por lo que este debe ser ratificado por su emisor bajo el principio de contradicción probatoria por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho que pretende hacer valer.

8: No me consta. Mi representada no tiene constancia de que el señor DAVID DIAZ haya sufrido las lesiones mencionadas en este hecho a causa del accidente en cuestión, es completamente ajena a cualquier conocimiento sobre dichas consecuencias, ya que no tuvo intervención alguna en los eventos posteriores. La parte demandante no ha presentado pruebas concluyentes que acrediten la relación causal entre el accidente y dichas afectaciones, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, que impone la carga de la prueba a quien alega los hechos. Asimismo, mi representada no intervino en la elaboración del dictamen de medicina legal, por lo que este debe ser ratificado por su emisor bajo el principio de contradicción probatoria. En cuanto al presunto desequilibrio en la vida personal del señor DIAZ, no existe prueba suficiente que lo vincule directamente al accidente.

9: No me consta. Mi representada no tiene constancia de que el señor DAVID DIAZ, estuviera

realizando actividades económicas como comerciante, especialmente considerando que no ha presentado ninguna certificación laboral o comprobante de ingresos que respalde su afirmación y mucho menos me consta que ha obstaculizado su vida a causa del accidente en cuestión, mi representada es completamente ajena a cualquier conocimiento sobre dichas consecuencias, ya que no tuvo intervención alguna en los eventos posteriores. La parte demandante no ha presentado pruebas concluyentes que acrediten la relación causal entre el accidente y dichas afectaciones, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, que impone la carga de la prueba a quien alega los hechos. En cuanto al presunto desequilibrio en la vida personal del señor DIAZ, no existe prueba suficiente que lo vincule directamente al accidente.

10: No me consta, se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representada TAXEXPRESS CALI S.A.S pueda conocer, además de que estas afirmaciones carecen de soporte probatorio. Por lo que corresponde a la parte actora, y conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, acreditar el supuesto de hecho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

11: No me consta, se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representada TAXEXPRESS CALI S.A.S pueda conocer, además de que estas afirmaciones carecen de soporte probatorio. Por lo que corresponde a la parte actora, y conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, acreditar el supuesto de hecho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

12: No me consta, se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representada TAXEXPRESS CALI S.A.S pueda conocer, además de que estas afirmaciones carecen de soporte probatorio. Por lo que corresponde a la parte actora, y conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, acreditar el supuesto de hecho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

13: No es cierto. Debido que no existe responsabilidad civil atribuible al conductor del vehículo asegurado en el presente asunto, dado que no se encuentra demostrado el nexo causal necesario entre la conducta de este y el daño alegado por la parte demandante. Es fundamental precisar que, en materia de responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, la prueba del nexo causal es esencial para que prospere la reclamación, lo cual no se ha acreditado en este caso.

14. No me consta. En el presente proceso, no se han aportado pruebas suficientes que vinculen de manera directa la actuación del conductor del vehículo asegurado con el resultado lesivo reclamado por la parte demandante.

Adicionalmente, al revisar el expediente digital y el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se evidencia que para la fecha del accidente (11 de agosto de 2019), mientras el señor **Díaz Franky** se desplazaba en su motocicleta, no contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) ni con la revisión técnico-mecánica vigente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 192 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, que obligan a todos los vehículos que transiten en el territorio nacional a estar amparados por el mencionado seguro.

Adicionalmente, se evidenció que el conductor **no poseía licencia de conducción válida**, y, no obstante, se encontraba realizando una actividad para la cual no estaba autorizado conforme a las previsiones legales existentes.

Finalmente, las anotaciones de la historia clínica y el informe de medicina legal aportado por la misma parte demandante indican que el señor **Díaz Franky** dio positivo para consumo de **marihuana y cocaína**, sustancias que afectan considerablemente su capacidad de conducción segura.

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho tener en cuenta estas circunstancias al momento de analizar la responsabilidad de la parte demandante en los hechos, ya que su actuar claramente incumplía los requisitos legales establecidos para la circulación y su estado bajo el efecto de sustancias psicoactivas compromete su aptitud para conducir de manera adecuada.

### **3. PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado **TAXESPRES S.A.S**, a continuación, presento la oposición individualizada frente a las declaraciones de la parte actora:

- 3.1 Me opongo a la declaración de responsabilidad civil y patrimonial a **TAXESPRES S.A.S** y } a la SRA MARITZA GUZMAN MERA en calidad de propietaria del vehículo TZP412; a las empresas y a las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 3.2 Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado o pasado, lucro cesante futuro. Por lo manifestado en el acápite anterior
  - 3.2.1 Me opongo a la declaración por perjuicios inmateriales modalidad daño moral o cualquier concepto para:
    - a. DAVID DIAZ FRANKY,
    - b. PAULA JIMENA FRANKY ,CRISTHIAN FRANKY, NATALIA GALVEZ CABRERA C.C 1.107.510.957

Me opongo a la solicitud de indemnización por daño moral en los términos planteados por la parte actora, dado que, aunque la valoración de estos perjuicios puede ser deferida al "arbitrium iudicis", es decir, al criterio del juez, su concesión no es automática ni discrecional. Al contrario, la carga de la prueba recae sobre la parte que los reclama, quien debe acreditar de manera inequívoca su existencia, su magnitud y la relación directa con los hechos alegados, tal como lo exige la jurisprudencia. En este caso, no se ha demostrado de manera suficiente la afectación moral que se pretende, ni se ha justificado adecuadamente el monto solicitado. Además, cabe recordar que el daño moral corresponde a un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, cuya valoración, si bien difícil por su carácter intangible, no puede basarse en conjeturas o simples afirmaciones. Este tipo de daño requiere prueba clara y contundente que permita al juez una estimación justa y proporcional, lo cual no se ha hecho en el presente caso.

En varios pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios orientadores para la tasación del daño moral, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias particulares. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando -entre otras cosas- lo siguiente: "Bajo ese tenor, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido en un monto cercano a \$60.000.000, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación, lo que contrasta claramente con las cifras desmesuradas que aquí se solicitan.

En relación con el daño emergente y lucro cesante, si bien existen ciertos conceptos que podrían ser objeto de reconocimiento, reitero que es la parte actora quien debe aportar pruebas claras y suficientes de su ocurrencia y cuantificación. No basta con enunciar los gastos; es indispensable que se aporten pruebas documentales verificables que acrediten su realización efectiva y su conexión directa con los hechos que se imputan. En este caso, los conceptos reclamados no han sido adecuadamente acreditados en su totalidad, lo que compromete la procedencia de dichos rubros.

Finalmente, en cuanto al supuesto daño a la vida de relación, nuevamente insisto en que la parte actora tiene la carga de demostrar no solo la existencia de la lesión, sino también el impacto real que esta haya tenido en su vida cotidiana y las consecuencias permanentes que de ella derivan. La alegación de cicatrices o limitaciones físicas no es suficiente por sí sola; es necesario aportar pruebas periciales que corroboren su impacto y justifiquen el monto solicitado.

3.2.2 Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión determinado como daño a la salud, perjuicio material e inmaterial y lucro cesante, a la vida en relación , esto por cuanto no existe prueba directa para que se le asigne dichas cifras.

3.3 Me opongo a la liquidación de los intereses por mora.

3.4 Me opongo y por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## **4. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **4.1 Excesiva valoración de perjuicios**

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los*

daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, *La liquidazione del danno morale*, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, *Il danno alla persona*, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral o a la vida de relación, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual, pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

#### **4.2 Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda**

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

## 5. EXCEPCIONES DE FONDO

### **5.1. PRESUNCION DE BUENA FE**

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del*

derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

Por lo tanto, su Señoría en la aplicación del principio constitucional de buena fe y de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto no es viable responsabilizar a mí poderdante por una conducta que no resulta típica, antijurídica y culpable ya que no hay elementos suficientes para decir que el conductor es responsable, estando al inicio del litigio.

## **5.2 . INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.**

No existen pruebas suficientes acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por las demandantes, pues dentro del libelo de la demanda no se aportan pruebas que determinen los ingresos de los demandantes. Seguramente se generó una situación angustiada con ocasión de los hechos que dieron origen a esta demanda, lo cierto es que las pretensiones de la demanda resultan por decir lo menos desproporcionadas, a lo que puede probar los demandantes con las pruebas aportadas.

Es importante resaltar, dentro de este litigio, que el solo hecho de que ocurra un accidente de tránsito y la manifestación de los daños ocasionados a los demandantes, no son suficientes para la determinación del lucro cesante y daño emergente que se manifestaron en la demanda, teniendo en cuenta la liquidación si se puede llamar así, relacionada en las pretensiones.

Es lamentable el accidente acaecido, sin embargo, no existe ninguna prueba que acredite el daño material cuyo reconocimiento se reclama y en cuanto al daño moral resulta por decir lo menos excesiva su pretensión.

Para estos efectos deberán tenerse en cuenta las pautas fijadas por nuestra Corte Suprema de Justicia, que resultan sustancialmente inferiores a las expectativas de los demandantes.

La necesidad de probar le incumbe al demandante y con las pruebas que se presentan en esta demanda no está probando los perjuicios alegados.

Frente a la carga de la prueba, la H. Corte Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, establece:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley*

*impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

## 6. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las declaraciones de la demanda.

**6.1 COMPENSACIÓN:** Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

**6.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

## 7. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS DECLARACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

## 8. EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

**PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos: \*\*Reiteradamente la doctrina ha señalado que; "para que un daño sea indemnizable, debe cumplir con ciertas características esenciales. No es suficiente que se alegue un perjuicio patrimonial o moral; la reparación está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos legales. Estas limitaciones no solo están relacionadas con la naturaleza del daño, sino también con la calidad jurídica de quienes lo sufren." "En cuanto a las condiciones del perjuicio

indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En consecuencia, para que un daño sea objeto de indemnización, tanto su existencia como su cuantía deben ser demostradas de manera clara y precisa. Sin embargo, algunos daños, por su naturaleza, pueden extenderse en el tiempo, lo que dificulta determinar su duración y cuantificación con certeza. En tales casos, no es posible conceder una indemnización anticipada por un perjuicio futuro condicionado, cuya permanencia no pueda ser establecida de forma concreta y calculable.

Así, consideramos que las pretensiones relacionadas con el lucro cesante no cumplen con los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia establecen para ser objeto de indemnización. El principio fundamental es que el daño debe ser cierto para poder ser indemnizado, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso. Por lo tanto, la pretensión de lucro cesante carece de fundamento, ya que no se ha probado debidamente su existencia ni cuantía en el expediente. En consecuencia, mi representado no puede ser condenado al pago por este concepto.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: \* Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no pueden ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

**CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** reclamado por la parte actora, es necesario aclarar que no se han presentado pruebas suficientes que justifiquen dicha pretensión. La doctrina y la jurisprudencia son claras al señalar que el daño que se pretende indemnizar debe ser cierto, personal y directo. En este caso, no se ha demostrado de manera concluyente que los ingresos del propietario hayan sido, o vayan a ser, afectados como resultado del hecho dañino. Por lo tanto, la estimación del lucro cesante carece de soporte probatorio, y mi representado no puede ser condenado al pago de este concepto.

**CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE** En lo que atañe al concepto de **DAÑO EMERGENTE** la parte demandante pretende el pago de una suma de dinero que en principio excede los parámetros y que, además no existe prueba alguna que acredite la causalidad o cuantía del mismo. Por lo tanto, se considera que este concepto carece de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, por lo que no puede haber una eventual sentencia condenatoria contra **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, ya que no se ha demostrado una relación directa entre los hechos alegados y la responsabilidad de mi cliente. Por ende, solicitamos que se desestime esta pretensión en su totalidad.

#### **9. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS**

No me pronunciare en esta etapa procesal.

## 10. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Comedidamente solicito las siguientes:

- INTERROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quienes integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

## 11. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.

## 12. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y s.s, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.

## 13. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección CL 13 # 32 - 81, , Cali, Valle, email: gerenciacali@taxexpress.com.co
- 2.- El suscrito y en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cábmulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.



**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**  
C.C. No 72.166.114 Barranquilla  
T. P. No 136.998 del C. S. de la J.

*Demandante: DAVID DIAZ Y OTROS*  
*Demandado: TAXEXPRESS CALI SAS Y OTROS*  
*Radicado: 7600131030102024-00216*

---

*Demandante: TIMOLEON VELASCO RUIZ Y OTROS  
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A Y OTROS  
Radicado: 76-520-31-03-003-2022-00031-00*

---